

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (c. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular.

Ignorándose el paradero del mozo Venancio Berzuela, sujeto al alistamiento del distrito de Quintanilla de Riofresno para el reemplazo del Ejército del corriente año, pendiente de causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Villadiego, y de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndole á disposicion del referido Juzgado caso de ser habido.

Burgos 31 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 20 años, estatura regular, color moreno, barba naciente y de oficio sastre.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detencion de Concepcion Lopez y Ortiz-brea, de las señas que se expresan á continuación; remitiéndola al Alcalde de Escalada caso de ser habido.

Burgos 31 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 14 años, ojos negros, nariz regular, pintada de viruelas, color bueno, cargada de hombros; viste de percal y lleva una mantilla á estilo del país.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el Boletín oficial núm. 117, de 25 de Julio último, se ha publicado el Real decreto de 17 del mismo mes é instruccion provisional para la administracion, liquidacion y recaudacion del impuesto de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones establecido por la Ley de Presupuestos de 29 de Junio anterior. En su consecuencia, y cumpliendo órdenes de la Direccion General del ramo, la Administracion hace á todos los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª En el momento de recibir esta circular dispondrán que el Secretario de la Corporacion expida un certificado visado por su presidente, en que exprese nominalmente los valores ó obligaciones emitidas con autorizacion legal y tanto por 100 que por intereses devenguen, así como las fechas de sus vencimientos. Caso de que no tengan ninguna obligacion emitida, el certificado será negativo, para que conste en esta Administracion de una manera oficial.

2.ª Los mismos Secretarios con igual V.º B.º estenderán otro certificado sujeto al modelo que se publica á continuación, en que se copien literalmente todas las partidas del presupuesto municipal aprobado que hagan referencia á sueldos, haberes ó asignaciones, premios y comisiones de todos los empleados del Municipio, sea la que quiera su clase ó ramo, y que se devenguen por servicios personales.

3.ª Las certificaciones se remitirán por duplicado á esta Administracion, que ha de tenerlas reunidas antes del 15 del corriente para abrir los correspondientes cargos.

4.ª Como que los Ayuntamientos son personalmente responsables del ingreso en Tesoreria del 5 por 100 que sobre los sueldos queda impuesto á contar por los que se devenguen desde 1.º de Julio citado, cuidarán de que á cada individuo ó partcipe se le descuente al percibir su haber.

5.ª Las alteraciones por aumentos ó bajas que ocurran durante el año, despues de expedido el certificado, se participarán á la Administracion con certificado tambien en que se exprese la fecha de la alta ó baja y la causa que la motiva.

La Administracion espera que este servicio se desempeñará con exactitud y brevedad, pues pasado el 15 no podrá prescindir de expedir comisionados que á costa de los Ayuntamientos morosos pasen á recoger los certificados que fallen.

Burgos 1.º de Agosto de 1867. =
Agustin Genon.

(Modelo del certificado)

D. F. de T., Secretario del Ayuntamiento de este distrito municipal,

Certifico: que segun el presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador deben abonarse en todo el corriente año económico de los fondos del Municipio á empleados del mismo las cantidades siguientes:

	Escudos.
Por sueldos á los empleados de Ayuntamiento y Profesores facultativos titulares.
Por id. á la Guardia municipal
Por id. á empleados en Policia urbana
Por id. en el alumbrado
Por id. en la limpieza
Por id. en el arbolado y paseos
Por id. en los mercados y puestos públicos
Por id. en los mataderos
Por id. en el cementerio
Por id. en Instruccion primaria
Por id. en Carceles
Por Guardas de montes y campo
Por jubilaciones y pensiones
Por el personal en obras por administracion
Total

Y para los efectos correspondientes en la Administracion de Hacienda de la provincia, expido el presente por duplicado, sellado con el del Ayuntamiento y visado por el Sr. Presidente en..... de..... de 1867.

El certificado se expedirá en papel de oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VI.

Del orden y régimen de las clases, y obligaciones de los alumnos.

Art. 46. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar del edificio señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 47. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á la clase la cédula de matricula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe: á este efecto estarán numerados las asientos de las cátedras.

Art. 48. El texto designado en el cuadro de asignaturas no podrá variarse durante el curso aunque sean distintos los Profesores que desempeñen la cátedra.

Art. 49. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media y dos horas, segun queda establecido en los artículos 14 y 19.

Cuando el Profesor lo estime oportuno adelantará la explicacion necesaria sobre los puntos más difíciles de la leccion siguiente á fin de facilitar su estudio.

Art. 50. Si se matricularen tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiese en la poblacion y consintiese aumento de discípulos, y en otro caso que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Se entenderá que perjudica al aprovechamiento siempre que exceda de 50 el número de alumnos.

Art. 51. Las clases serán públicas; pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el art. 54 no serán admitidos ni aun como oyentes mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 52. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 53. Ningun alumno podrá hablar ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 54. El alumno que faltare en la clase al respeto debido al Profesor será expulsado de ella en el acto, y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 55. Si ocurriese en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Jefe del Establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido.

Si el desorden se repitiese en las lecciones sucesivas, el Director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellas completan las que les faltan para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpados.

Art. 56. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el art. 61, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la leccion y á las preguntas que se le hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 57. Al fin de Enero pasarán los Profesores á la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, de leccion y de compostura en que incurrieren, y la calificacion de su memoria, inteligencia, aplicacion, aprovechamiento y conducta, á fin de que las personas á quienes están encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 58. Tambien pasarán los Profesores al fin de dicho mes una lista de los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor, que se colocará en lugar visible del edificio.

Art. 59. Los Catedráticos terminarán la asignatura á lo ménos 15 dias antes de concluirse el curso para dedicar

las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el exámen.

Art. 60. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la Autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 61. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases, y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiere 16 faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, cinco en las conferencias de Historia Sagrada y Doctrina Cristiana, y cuatro en las de ejercicios de traduccion latina y composicion castellana á que deben asistir en los tres últimos meses del curso los alumnos del primero y segundo año del segundo período, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que á juicio del Profesor sea bastante para excusar al alumno se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán bajo su responsabilidad de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 62. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia para los efectos del artículo anterior.

Art. 63. Cuando un alumno borrado de la lista de una asignatura por faltas pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del art. 2.º, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado: trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 64. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del orden y disciplina escolástica.

Art. 65. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y tambien los que le impongan el Director y Catedráticos si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 66. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente de palabra ó por escrito á sus superiores: los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinacion.

Art. 67. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

CAPÍTULO VII.

De los medios materiales de instruccion.

Art. 68. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas, claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos.

La cátedra del Profesor estará á la conveniente altura para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oído con claridad.

En el lugar correspondiente habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos. Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 69. Habrá además:

1.º Una coleccion de sólidos y otra de instrumentos topográficos.

2.º Los globos, mapas y demás objetos para el estudio de la Geografía.

3.º Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el de la Historia.

4.º Un gabinete de Física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.º Una coleccion de minerales y rocas.

6.º Otra de Zoología en las que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.º Un jardin botánico y herbario dispuesto metódicamente.

8.º Los medios materiales que pidan los estudios de aplicacion que se den en el establecimiento.

Art. 70. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de Historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 71. En las provincias donde no hay Biblioteca pública como previene el art. 163 de la ley tendrá el Instituto Biblioteca particular, que se formará con los libros que segun las disposiciones vigentes deben depositarse en las Bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 72. La conservacion de los medios materiales que haya en el Instituto para la enseñanza, lo mismo que la Biblioteca, estarán á cargo de los Profesores auxiliares.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes de ingreso en el segundo período, y de los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 73. Los exámenes de ingreso en el segundo período de los estudios generales de segunda enseñanza se verificarán en las mismas épocas que los ordinarios y extraordinarios de prueba de curso.

Art. 74. Los cursantes de Instituto que hubiesen probado los tres años del primer período, y los de Colegios, estudios y Profesores habilitados que hayan estado inscritos en los tres años del mismo y hubieren obtenido del Profesor

respectivo su certificado de asistencia y aptitud, serán admitidos en los Institutos á exámen de ingreso en el segundo período.

Consistirá este exámen, de que serán Jueces los tres Catedráticos de los tres años que constituyen el primer período, en un ejercicio que durará una hora; se destinarán 50 minutos á preguntas de Gramática castellana y latina, y Retórica y Poética; 20 minutos á análisis y traduccion de los Autores clásicos en prosa y verso, y 10 minutos á preguntas de Historia Sagrada.

Terminado el ejercicio, los Jueces votarán lo aprobacion ó reprobacion del alumno. En este segundo caso el alumno no podrá presentarse hasta pasado un año á nuevo exámen general de Latinidad y Humanidades. Los derechos de este exámen serán 5 escudos. No estarán obligados á sufrirlo los que sigan la carrera de Facultativo de segunda clase ó los estudios de aplicacion.

Art. 75. El dia 1.º de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios.

Art. 76. Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con 10 dias de anticipacion una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 77. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 2 escudos por derechos de exámen recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que corresponde para el exámen. Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido la calificacion más favorable, y entre los que la tengan igual los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen, con expresion del orden en que deben ser llamados. La Secretaría es responsable de la exactitud de esta lista.

Art. 78. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 79. Cada asignatura será objeto de un exámen especial, sin excluir la de Doctrina cristiana ó Historia sagrada: exceptuándose las de repaso de lectura y escritura. En la enseñanza de lenguas vivas no es obligatorio el exámen.

Art. 80. Serán Jueces del exámen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de exámen los sustitutos nombrados por la Direccion general de Instruccion pública, y los que

tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que siempre dos de los Jueces sean Catedráticos.

El Catedrático mas antiguo por escalafon hará de Presidente, y el mas moderno de Secretario.

Art. 81. El exámen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de 20 minutos por lo menos hagan los Jueces sobre cuatro lecciones de la asignatura sacadas por suerte.

El acto se verificará en la forma siguiente:

Se pondrán por los Jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

El Secretario del Tribunal sacará cuatro números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las cuatro lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna no volverán á ella hasta que hayan salido la mitad de los que contenga.

En las asignaturas de traduccion y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el exámen sobre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que ha de servir de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

Art. 82. En todos los locales de exámen habrá pizarras ó encerado para que los alumnos escriban ó traen las figuras que los Jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan, y los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal fueren precisos.

Art. 83. Los exámenes se verificarán por este orden: primeramente serán examinados los que en el curso anterior hubiesen obtenido nota de Sobresaliente; despues los que la hubieren obtenido de Notablemente aprovechado; á continuacion los que la hubieren conseguido de bueno, y por último los de la de Mediano. El número de la papeleta dará preferencia en cada una de las cuatro clases. Respecto de los alumnos de primer año, se verificarán los exámenes por orden de matricula. El que llamado no se presentare, quedará para el último dia de exámenes; y si entónces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 84. Se prohíbe que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el exámen.

Art. 85. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de *Sobresaliente*, *Notablemente aprovechado*, *Bueno*, *Mediano* y *Suspense*.

Art. 86. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaria inmediatamente que se hagan las calificaciones una lista de los alumnos examinados, firmada por los Jueces, con expresion de las notas que aquellos hubieren obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizada en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 87. La calificación hecha por los Jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 88. El alumno que cursare fuera del Instituto y quisiera sufrir en este el exámen ordinario del respectivo curso, podrá hacerlo pagando los derechos de exámen; y si obtuviere nota de Sobresaliente, podrá optar al premio en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 89. No será admitido á exámen de la asignatura de Física y nociones de Química el alumno que no haya probado la de Matemáticas.

Art. 90. Si el 1.º de Julio no hubieren terminado los exámenes, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren.

Art. 91. El dia 1.º de Setiembre principiarán los exámenes extraordinarios. A ellos serán admitidos:

1.º Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos para estos exámenes.

2.º Los suspensos.

3.º Los que aspiren á calificación superior á la que hayan obtenido en los ordinarios.

4.º Los admisibles á exámen que no se presentaron en los ordinarios.

Art. 92. Los alumnos admisibles á exámen que no se hayan presentado en los ordinarios ni en los extraordinarios podrán sufrirlo en cualquier tiempo; pero si no fueren las épocas marcadas para dichos exámenes pagarán dobles derechos.

Art. 93. Son aplicables á los exámenes extraordinarios todas las disposiciones de este capitulo, relativas á los ordinarios, con la diferencia de que no habrá nota de *Suspense*, y los alumnos que no fueren aprobados perderán curso.

Art. 94. El Profesor de Dibujo, en vista de los trabajos de los alumnos, acordará que pasen de una clase á otra superior. En la época de los exámenes ordinarios se hará exposicion pública de los trabajos de estos alumnos.

CAPÍTULO IX.

De los premios.

Art. 95. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 96. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una obra encuadernada de literatura ó de ciencias, segun la seccion á que corresponda la asignatura.

Los extraordinarios en un diploma y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos la circunstancia de haberse obtenido por premio.

Art. 97. Se dará un premio ordinario en cada asignatura; y podrán aspirar á él los alumnos examinados en el Instituto que hayan obtenido nota de

Sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 98. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos dias de haber sido examinados.

Art. 99. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán terminados los exámenes en el Instituto.

Serán Jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 100. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto sacado á la suerte de entre tres que los Jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer cuestiones teóricas, ó la traduccion directa ó inversa de pasajes de los clásicos, ó resoluciones de problemas ó experimentos, y preparaciones ó descripciones y clasificaciones de objetos de Historia natural, segun las asignaturas.

Art. 101. Los aspirantes se presentarán en el dia y hora que se designe para la oposicion, y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaria deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestion; traducirán el mismo pasaje; resolverán el mismo problema, ó practicarán el mismo experimento ó preparacion, ó describirán y clasificarán el mismo objeto de Historia natural.

Los Jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 102. Concluidos los ejercicios, los Jueces decidirán en volacion secreta si ha lugar á la adjudicacion del premio; y caso que la decision sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado.

Si no resultase mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga mas méritos segun su hoja de estudios.

Art. 103. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán terminados que sean los exámenes en el Instituto y Colegios.

Art. 104. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por las de Ciencias, y además un título por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 105. Podrán aspirar al Bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de Sobresaliente en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 106. Compondrán el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la seccion

de Letras los Catedráticos de la Gramática castellana y latina, Retórica, Literatura, Historia y Geografía, Lógica y Ética, y Religion é Historia sagrada.

Para el de Bachiller por la seccion de Ciencias el Catedrático de Matemáticas, el de Física y Química y el de Historia natural. Si estas últimas cátedras estuvieren á cargo de un mismo Catedrático, entrará á formar tambien Tribunal otro que tenga título de Licenciado ó Bachiller en Ciencias; y si no lo hubiere, el Auxiliar de esta Seccion.

Para los títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 107. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita por los premios ordinarios; pero los Jueces cuidarán de que las cuestiones ó ejercicios prácticos que se señalen ofrezcan mayor dificultad.

En la calificación de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 102.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Miranda de Ebro.

D. Bonifacio Navas y Ruiz, Juez de paz y de primera instancia de la Villa de Miranda de Ebro por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, con prevencion que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar á los que se crean con derecho á los efectos hallados el quince de Junio último en el término del Prado, jurisdiccion de Pancorbo, enterrados en un monton de basura, y son los siguientes: Una pieza de lanilla, fondo blanco con motitas encarnadas de esta figura , mide cincuenta y tres varas, se halla en mal estado, por haberse corrido la pintura y principiado á podrir: Otra pieza tambien de lanilla, con motitas negras de la misma figura, tiene cincuenta varas, en mal estado por efecto de la humedad: Otra pieza de igual clase que las expresadas, con motitas negras estrelladas, hace cincuenta varas. Y un manton sencillo de cachemir con dibujos de diversos colores, bastante estropeado y rasgado: En el expediente formado en este Juzgado sobre dicho hallazgo, está acordada la publicacion de este anuncio á los efectos referidos.

Dado en Miranda de Ebro á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Bonifacio Navas y Ruiz. — Por su mandado, Donato Martinez.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS
Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Antonia Lezaun, hija de D. José, miliciano nacional de Lerin, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general, Carlos Maria Coronado.

SECCION DE FOMENTO.

Aprovechamientos forestales.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la tercera subasta de los 280 robles concedidos al Ayuntamiento de la Merindad de Castilla la Vieja en el monte titulado *Las Canales*, perteneciente á Villalain y Visjueces, se sacan nuevamente á remate los expresados productos para el dia 12 de Agosto inmediato, bajo el tipo de ciento cinco escudos, debiendo en cuanto á lo demás, observarse las mismas formalidades y condiciones que rigieron para las anteriores, y pueden verse, así como el punto de su celebracion, en el *Boletín oficial* núm. 165, correspondiente al 15 de Noviembre del año próximo pasado.

Burgos 29 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

En el pueblo de Pinilla de los Barruecos se halla depositada una yegua de las señas que se expresan á continuacion. La persona que se considere con derecho á dicha caballeria, puede dirigirse al Alcalde del referido pueblo, por quien le será entregada, previo el pago de los gastos que haya originado su custodia y manutencion.

Burgos 25 de Julio de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas de la yegua.

Es vieja al parecer, pequeña, herrada de todas cuatro patas, colina, rozada en la cruz, con bastantes lunares blancos, que deben ser producidos por el aparejo y con una marca en el anca derecha, así A-º

Anuncios particulares.

Se renuncia la Escribania de actuaciones que desempeña D. Hermógenes Parra en el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz. Si alguna persona que se encuentre adornada de las cualidades que se requieren la desea, puede entenderse con su dueño, quien le facilitará los datos que le convengan. 1-2

Del pueblo de Quintanaortuño se ha estraviado una burra de las señas siguientes: edad de ocho á nueve años, pelo moreno, alzada como cinco cuartas, recorta y delgada de pies y manos, y la cabeza pequeña, tiene un poco rozado el pelo por encima los riñones. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á su dueño Manuel Velasco, vecino de dicho pueblo.

El dia 25 de Julio desapareció de la posada de Tiburcio Nieto, titulada del Curilla, una burra negra, pequeña, de dos cuerpos, barriguda, un lobanillo en la frente, el bozo blanco y una rozadura cicatrizada en el lomo.

La persona en cuyo poder se halle puede entregarla en dicha posada, ó en Quintanilla las Carretas á Damian Melgosa, quien satisfará los gastos ocasionados.

El dia 17 del corriente mes de Julio se desmandó de la Dehesa de Ventosilla, en esta Jurisdiccion de Gumiel del Mercado, una vaca de las señas siguientes: once años, negra, mocha de las dos astas, tiene un lobanillo en la anca izquierda. El Alcalde del distrito donde hubiese sido detenida, se servirá dar aviso en esta Alcaldía para que su dueño pase á recogerla, quien satisfará los gastos que se hubiesen hecho.

Gumiel del Mercado 26 de Julio de 1867.—El Alcalde, José Ortega.

ARRIENDO DE PASTOS

en la provincia de Cáceres.

Bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en casa del que suscribe, se arriendan convencionalmente los aprovechamientos de yerbas, pastos y rastros que correspondan á tres años de la dehesa llamada Vegas y Llanos, del Cuarto Sangradero de la del Campo y de los nominados Cancho, Gordo y Aseson de la dehesa Graude, término de esta villa, correspondientes á la Sociedad de las dos terceras partes.

Garrovillas de Alconetar 26 de Julio de 1867.—El Administrador, Mauricio Gomez Rivero.

BOLOS ANTIGASTRÁLGICOS

CONTRA LAS INDISPOSICIONES DEL ESTÓMAGO, ELABORADOS EN CUENCA POR DON FRANCISCO ALMAZÁN, FARMACÉUTICO.

No mediando causa orgánica, este precioso medicamento produce inesperadas curaciones en los trastornos funcionales mas ó menos crónicos del estómago, como el dolor, acedias ó vinagres, vómitos después de la comida, inapetencia, debilidad estomacal y precipitacion de vientre por esta causa, en las saburras, y finalmente en todas las molestias de dicha entraña que revelan malas digestiones.

Se expenden en Burgos, Farmacia de D. Julian de la Llera.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de Cariñena, calle de Lain-Calvo, Pasaje de Flora, se hallan de venta ejemplares del Certificado que la Administracion de Hacienda les manda presentar por su circular de hoy inserta en la parte oficial de este periódico.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares insertas en este *Boletín oficial* en el mes de Julio de 1867.

Número 105. Ministerio de la Gobernacion, Ley de reemplazo del Ejército y Real orden para llevarle á efecto.

=Id., Real orden declarando vigente la disposicion que prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente.

Núm. 106. Real orden mandando recomendar á los Ayuntamientos la adquisicion de la obra titulada *Album Monumental de España*.

=Id., Otra haciendo igual recomendacion del *Manual de Contribuciones*.

Núm. 107. Gobierno de la provincia. Administracion.—Repartimiento del cupo correspondiente por el recargo de un décimo por ciento sobre la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia á los pueblos de esta provincia.

Núm. 108. Diputacion provincial, Señalamiento del sorteo de las décimas para el reemplazo del Ejército en el presente año.

Núm. 109. Ministerio de Hacienda, Real decreto estableciendo el impuesto sobre caballerias y carruajes y reglas para su exaccion.

Núm. 110. Ministerio de la Gobernacion, Real orden encargando que no se ponga impedimento por parte de las Autoridades locales á la postulacion en favor de las Religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin.

=Ministerio de Hacienda, Real decreto reformando el impuesto del derecho hipotecario en las traslaciones de dominio.

Núm. 111. Ministerio de la Guerra, Real orden disponiendo que los Gefes, Oficiales y demás individuos de Tropa, cualquiera que sea su situacion, se presenten al Alcalde del punto en donde entren ó salgan, no habiendo en el Go-

bernador civil ó Comandante militar, y lo mismo para los justificantes de revista.

=Ministerio de Gracia y Justicia, Real orden señalando el término de diez dias para que los Jueces de primera instancia remitan los documentos necesarios para la reclamacion oportuna de la extradicion de criminales.

Núm. 112.—115. Consejo provincial, Relacion de los precios que han de servir de tipo para el abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil en el mes de Junio último.

=Diputacion provincial, Repartimiento del cupo de soldados correspondiente á esta provincia para el reemplazo del Ejército en el corriente año y sorteo de las décimas.

Núm. 114. Gobierno de la provincia, Circular anunciando la organizacion de una compania de Guardia Rural interina para esta provincia, y convocando aspirantes á las respectivas plazas.

=Ministerio de Hacienda, Real orden dando disposiciones acerca del impuesto sobre las industrias minera y metalúrgica.

Núm. 116. Ministerio de la Gobernacion, Real orden encargando á los Alcaldes de los pueblos en donde no hay Gobernador civil ó Comandante militar celen con el mayor rigor y bajo su mas estrecha responsabilidad acerca de la permanencia, entrada y salida de todo individuo militar en sus respectivos distritos, dando parte inmediatamente al Gobernador militar de la provincia.

Núm. 117. Ministerio de Hacienda, Real decreto acerca del impuesto del 5 por 100 sobre las rentas, sueldos y asignaciones, establecido por la ley de 29 de Junio último.

=Ministerio de Fomento, Ley autorizando al Ministro del ramo para que al terminar el ejercicio del presupuesto del corriente año pueda verificar cierta transferencia.

=Id., Otra autorizando al Gobierno para otorgar en pública subasta la concesion de un ferro-carril desde Mengibar á Granada.

=Id., Otra id. para otorgar la concesion de un ferro-carril económico desde Manresa á Guardiola á la Sociedad especial minera *La Carbonera Española*.

=Id., Otra id. para otro que partiendo del de Zaragoza termine en Barbastro.

=Id., Otra id. de otro que partiendo tambien de Zaragoza termine en Urrillas atravesando la cuenca carbonifera de Gargallo y Andorra.

=Id., Otra id. de otro que partiendo de Osuna empalme en Casariche con la linea de Córdoba á Málaga.

Núm. 118. Ministerio de la Guerra, Real orden resolviendo que á los individuos retirados del Ejército con fuero militar no se les obligue á proveerse de cédula de vecindad.

=Gobierno de la provincia, Circular anunciando la supresion del Juzgado de primera instancia de Sedano y la agregacion de los pueblos que le componian.

Núm. 119. Ministerio de Fomento, Reglamento de la 2.ª enseñanza.

Núm. 120. Ministerio de Gracia y Justicia, Decreto Pontificio sobre la reduccion de dias festivos en los dominios de España, y Real orden acerca de su publicacion y cumplimiento.

=Junta de la Deuda pública, Circular acerca de la conversion de créditos de Deudas amortizables y de diferida de 1851 en renta consolidada del 5 por 100.

=Id., Otra acerca de los intereses del 50 por 100 que dejó de satisfacerse á los tenedores de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100 interior y activa exterior.